



**Resolución No. CSJCOR22-533**  
Montería, 24 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00321-00**

**Solicitante:** Sra. Gladys Esther Polo Rivera

**Despacho:** Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dra. Keillyng Oriana Uron Pinto

**Clase de proceso:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Número de radicación del proceso:** 23-001-23-33-000-2016-00359-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 24 de agosto de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 12 de agosto de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 16 de agosto de 2022, la señora Gladys Esther Polo Rivera en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Gladys Esther Polo Rivera contra Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros, radicado bajo el No. 23-001-23-33-000-2016-00359-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“El juzgado en cuestión ha presentado mora injustificada con relación a la fijación de fecha de la audiencia ART. 182 CPACA teniendo en cuenta que avocó conocimiento en fecha 04 de febrero de 2021, y hasta la fecha no se ha pronunciado.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-334 de 17 de agosto de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (17/08/2022).

### 1.3. Del informe de verificación

El 22 de agosto de 2022, presenta informe de respuesta la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, por medio del cual comunicó lo que a continuación se transcribe:

*“(…) Agotado el anterior detalle del trámite del proceso surtido antes y durante la pandemia del año 2019 en el juzgado de origen, se procedió a la revisión virtual de las actuaciones registradas dentro del expediente en la plataforma SAMAI y se visualizan actuaciones*

estando aún en el Juzgado Primero Administrativo de origen y posteriormente en esta unidad judicial y se encontró lo siguiente:

<b>FECHA</b>	<b>ACTUACIÓN</b>
1.- El 5 de octubre de 2020	-Se registra solicitud de la parte demandante de revisión del expediente, e impulso procesal de fijar fecha audiencia
2.-El 18 de enero de 2021	-El Juzgado Primero Administrativo de origen, profiere auto que ordena remitir el proceso por redistribución al Juzgado Octavo Administrativo (en virtud del Acuerdo No. PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020, estableciendo las reglas para redistribuir los procesos a los Juzgados creados en virtud del acuerdo No. PCSJA20-11650)
3.-El 03 de febrero de 2021	- El Juzgado Octavo Administrativo profirió auto que Avocó Conocimiento del proceso, notificado por Estado No. 003 del 4 de febrero de 2021.
4.- El 05 de febrero de 2021	-Se registra solicitud de impulso procesal por parte del apoderado de la parte demandante de fijar fecha audiencia inicial
5.- El 15 de Junio de 2021	-Se registra reiteración de solicitud de impulso procesal por parte del apoderado de la parte demandante de fijar fecha audiencia inicial
6.-El 24 de Enero de 2022	Se registra reiteración de solicitud de impulso procesal por parte del apoderado de la parte demandante de fijar fecha audiencia inicial
7.-El 03 de junio de 2022	-El Juzgado Octavo Administrativo profiere auto notificado por Estado No. 026 del 06 de junio de 2022, por medio del cual, decreta unas pruebas, niega otras y fija el litigio
8.- El 06 de junio de 2022	-Se notifica a las partes el Estado No. 026 del 6 de junio de 2022
9.- El 18 de Agosto de 2022	-Se elabora oficio a la Secretaría de Educación Departamental solicitando antecedentes administrativos de las Cesantías Definitivas del señor Wilfrido José López Pájaro
10.-18 de Agosto de 2022	-Se envía oficio a la SED

Como se puede observar en el punto 9 y 10 resaltados del cuadro relación anterior, el Juzgado Octavo Administrativo el 03 de junio de 2022, profiere auto notificado por Estado No. 026 del 06 de junio de 2022, por medio del cual decreta unas pruebas, niega otras y fija el litigio luego el 18 de agosto de 2022, se elaboró y envió vía correo electrónico a la Secretaría de Educación Departamental requerimiento acerca de una prueba referente al expediente administrativo del señor Wilfrido José López Pájaro, la no ha llegado pero que una vez sea aportada por dicha entidad se le correrá el respectivo traslado a las partes, lo que impide que se acceda a la petición del quejoso de fijar fecha de audiencia inicial por haber etapas previas que agotar, lo que per se, exonera a esta servidora de haber incurrido en mora judicial.

Ahora bien, vale traer a colación que la parte demandante ya había promovido vigilancia administrativa judicial dentro de este mismo proceso la cual fue decidida mediante archivo de las diligencias por parte del Despacho 02 Consejo Seccional de la Judicatura a través de Resolución No. CSJCOR22-415 de 8 de junio de 2022 el pasado mes de junio de 2022.

*Aún así, no está demás continuar sustentando por parte de esta unidad judicial, que una vez entramos en funcionamiento, esto fue desde el mes de enero de 2.021, recibimos 727 procesos de todos los siete (7) Juzgados Administrativos de los cuales más de 450 procesos podrían calificarse con un nivel de alta complejidad, por ejemplo de Reparación Directa de fallas médicas, accidentes de tránsito, ocupaciones temporales; Contractuales, Nulidades Simple y Nulidad y Restablecimiento de carácter Tributario y otros correspondientes a sanciones impuestas por las entidades del Estado.*

*Asimismo, es importante resaltar que la mayoría de los expedientes no estaban digitalizados lo que dificultó la labor judicial desde casa y el trámite de los asuntos pues es sabido que durante todo el año 2.021 aún permanecieron vigentes en la comunidad judicial las medidas de prevención y protección con ocasión a la pandemia del covid 2019.*

*De ahí que podemos afirmar que el Juzgado nació congestionado y con reparto abierto desde el 01 de febrero de 2.021 para conocer de todos los medios de control tanto de procesos ordinarios como de todas las acciones constitucionales, finalizando el año 2.021 con un ingreso por reparto de 402 procesos y que para el año de 2.021 cerramos con 916 procesos según se puede corroborar con el reporte estadístico del último trimestre en SIERJU BI 2021, quedando así notoriamente con una mayor carga frente a los otros Juzgados Administrativos y según el Reporte Estadístico SIERJU BI del segundo trimestre (abril a junio del año 2022) nuestra carga ascendió a 1083 procesos. Y para agregar a la lista, a fecha de hoy, 22 de junio de 2.022, hemos recibido 527 procesos por reparto de lo que va corrido desde el 11 de enero de 2.022 hasta la fecha, todos de diferentes medios de control, y que decir de las tutelas que nos llegado a veces hasta tres semanales.*

*Lo anterior ha obligado al Despacho a dedicar mucho más tiempo a organizar y priorizar asuntos que han sufrido múltiples retrasos en los Juzgados de origen y que se encuentran pendientes para diferentes actuaciones, tales como fijar fecha de audiencia inicial, otros para reprogramarlas, correr traslado de pruebas, y/o resolver solicitudes desde años anteriores como por ejemplo desde el año 2.013, e incluso ha surgido la necesidad de decretar nulidades y/o dejar sin efecto algunas actuaciones surtidas en los juzgados de origen dentro de dichos expedientes.-*

*Las anteriores circunstancias no pretenden justificar las situaciones por las que han pasado los procesos en los Juzgados de origen; pero si busca poner en contexto el asunto para demostrar que no se trata de desidia o negligencia de los funcionarios que hemos estado al frente del trámite del expediente.*

*También resulta preciso recordar que el Despacho estuvo con los términos judiciales suspendidos hasta el 29 de enero del 2.021, asimismo que atendiendo el estado de calamidad pública declarado por la pandemia por COVID-19 y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, el aforo para asistir a las sedes judiciales fue del 30% hasta el 28 de febrero de 2.021, el cual aumentó al 60% a partir del 01 de marzo hasta el 19 de marzo y nuevamente a partir del 24 de marzo en un 30%. situaciones estas que dificultaron en su momento el normal desarrollo de las actividades.*

*En lo que a la suscrita concierne, hemos venido implementando un plan de trabajo para evacuar los procesos tanto los antiguos recibidos de los siete (7) juzgados administrativos como los ingresados por reparto de la oficina judicial del desde el año 2.021 y lo que va transcurrido del año 2.022 y esperamos a corto plazo continuar dándole trámite no sólo al proceso que nos ocupa con esta vigilancia administrativa judicial dentro del radicado NYR 01-2016-359 una vez se recauden las pruebas decretadas de la cual se adjunta el respectivo auto, sino también al resto de expedientes que en igualdad de condiciones han solicitado impulsos procesales.*

*Expuesto lo anterior, considera este Despacho que se ha actuado siempre conforme a los principios del derecho y teniendo en cuenta al proferir cualquier providencia la normatividad vigente para cada caso y que es evidente que no tengo responsabilidad alguna en los atrasos sufridos por este proceso.*

*Así mismo, pido que se de aplicación al artículo séptimo del Acuerdo PSAA 11 – 8716 de 06 de octubre de 2.011, en el sentido de determinar que la situación de atraso que presenta el expediente obedece a un motivo ajeno a la suscrita y en términos del mismo acuerdo a “los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido”; y, en consecuencia, se exima a la suscrita de los correctivos y anotaciones solicitadas.*

*También, se resalta que en caso de que la Sala Administrativa decida dar trámite a la vigilancia judicial por el no cumplimiento de los términos judiciales, se tenga en cuenta que la suscrita está en el cargo de Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, desde el 10 diciembre de 2.020 y se inició la labor judicial de avocar conocimiento en los procesos remitidos por los otros juzgados en febrero de 2021.*

(...)

*Aunado a lo anterior resulta de peso reiterar que los expedientes remitidos por los siete (7) juzgados administrativos orales no fueron enviados digitalizados y por ello hubo la necesidad como en todos los demás despachos judiciales de someterlos al proceso de digitalización por parte de la firma contratada por la rama judicial –DIGIJUDICIAL– lo cual abarcó mucho tiempo de espera tomando en cuenta que fuimos el último juzgado sometido a ese proceso de escaneo de expedientes y que sólo hasta el 17 de febrero de 2.022, nos hicieron la entrega del último grupo remitidos para digitalización, quedando aún pendientes un resto por escanear cuando los de la firma contratista nuevamente regresen a hacer un barrido de expedientes en las instalaciones de los juzgados administrativos según lo manifestado en secretaría de este juzgado por María Velásquez encargada de dicho proceso.*

*Como notará, pese a la gran carga procesal existente en esta unidad judicial, y a las limitantes por motivos de digitalización, se han ido agotando en el proceso en cuestión todas y cada una de las etapas propias del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2.011, reformado por la Ley 2080/2.021.*

*Pero en aras de continuar con la siguiente etapa procesal dentro del expediente que nos ocupa, y pese a que existen otros radicados que le anteceden a la espera igualmente de actuaciones pendientes, del estudio del plenario se tiene que este Despacho mediante oficio de fecha 18 de agosto de 2022, envió al correo de la secretaría de Educación Departamental de Montería, requerimiento de prueba documental consistente en la remisión del expediente administrativo de cesantías definitivas del Señor Wilfrido López, por lo que se itera, es imposible acceder a la petición insistente de la parte actora de fijar fecha para celebración de Audiencia Inicial, sin antes agotar la etapa en precedencia.”*

Anexo (5 archivos): Constancia de correo electrónico enviado el 7 de junio de 2022, Resolución No. CSJCOR22-415 de 8 de junio de 2022, constancia de correo electrónico enviado el 18 de agosto de 2022, Oficio 01-2016-00359 de 18 de agosto de 2022, y Auto de 3 de junio de 2022.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

## **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por la señora Gladys Esther Polo Rivera, es dable deducir que la razón principal de su inconformidad radica en que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería no ha procedido a fijar fecha para la celebración de la audiencia del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, aduce que una vez el juzgado entró en funcionamiento, desde enero de 2021, recibieron 727 procesos de todos los siete (7) Juzgados Administrativos, de los cuales más de 450 procesos podrían calificarse con un nivel de alta complejidad, por ejemplo de reparación directa de fallas médicas, accidentes de tránsito, ocupaciones temporales; contractuales, nulidades simple y nulidad y restablecimiento de carácter Tributario y otros correspondientes a sanciones impuestas por las entidades del Estado.

Expresa que el juzgado nació congestionado y con reparto abierto desde el 1° de febrero de 2021 para conocer de todos los medios de control tanto de procesos ordinarios como de todas las acciones constitucionales, finalizando el año 2021 con un ingreso por reparto de 402 procesos y cerraron con 916 procesos, quedando así notoriamente con una mayor carga frente a los otros Juzgados Administrativos y que según el Reporte Estadístico SIERJU BI del segundo trimestre (abril a junio del año 2022) la carga del despacho ascendió a 1083 procesos. Agrega que a 22 de agosto de 2022, habían recibido 527 procesos por reparto de lo que va corrido desde el 11 de enero de 2022.

Comunica que lo anterior ha obligado al despacho a su cargo a dedicar mucho más tiempo a organizar y priorizar asuntos que han sufrido múltiples retrasos en los juzgados de origen y que se encuentran pendientes para diferentes actuaciones, tales como fijar fecha de audiencia inicial, otros para reprogramarlas, correr traslado de pruebas, y/o resolver solicitudes desde años anteriores como por ejemplo desde el año 2013, e incluso ha surgido la necesidad de decretar nulidades y/o dejar sin efecto algunas actuaciones surtidas en los juzgados de origen dentro de dichos expedientes.

Reitera que los expedientes remitidos por los siete (7) juzgados administrativos orales no fueron enviados digitalizados y por ello hubo la necesidad como en todos los demás despachos judiciales de someterlos al proceso de digitalización por parte de la firma contratada por la Rama Judicial DIGIJUDICIAL, lo cual señala que abarcó mucho tiempo de espera tomando en cuenta que fueron el último juzgado sometido a ese proceso de escaneo de expedientes y que sólo hasta el 17 de febrero de 2022, les hicieron la entrega del último grupo remitidos para digitalización, quedando aún pendientes un resto por escanear cuando los de la firma contratista nuevamente regresen a hacer un barrido de expedientes en las instalaciones de los juzgados administrativos según lo manifestado en secretaría del juzgado encargada de dicho proceso.

En torno al trámite del proceso expresó que han ido agotando todas y cada una de las etapas propias del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021). Informa que profirió auto notificado por Estado No. 026 del 06 de junio de 2022, por medio del cual decreta unas pruebas, niega otras y fija el litigio. Que el 18 de agosto de 2022, elaboró y envió vía correo

electrónico a la Secretaria de Educación Departamental, un requerimiento acerca de una prueba referente al expediente administrativo del señor Wilfrido José López Pájaro, la cual indica que no ha llegado pero que una vez sea aportada por dicha entidad, le correrá el respectivo traslado a las partes, lo que impide que se acceda a la petición de la peticionaria de fijar fecha de audiencia inicial por haber etapas previas que agotar.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería le ha impartido el impulso procesal correspondiente al medio de control, al requerir a la Secretaria de Educación Departamental; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y, en consecuencia, se ordenará el archivo de la petición incoada por la señora Gladys Esther Polo Rivera.

Frente al criterio de la Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería de agotar etapas previas antes de fijar fecha para la audiencia inicial, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial, ni en virtud de ella es posible revivir términos que se hayan dejado vencer por cualquier motivo. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

***“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”***

Ahora bien, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que, para al finalizar el segundo trimestre de esta anualidad (30/06/2022), la carga de procesos del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

Concepto	Inventario al iniciar el periodo - con trámite	Ingresos	Salidas		Inventario al final del periodo - con trámite
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera y Única Instancia Administrativo - Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021	922	216	24	41	1073
Tutelas	3	31	7	23	4
Primera Instancia Acciones Constitucionales	7	3	2	2	6

Procesos iniciados después de un proceso decidido por el despacho	1	0	1	0	0
<b>TOTAL</b>	933	250	34	66	<b>1083</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **1083 procesos**, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Administrativos sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 de 26 de enero de 2022 <sup>1</sup>, la misma equivale a **403 procesos**; en ese sentido, es dable inferir que el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.083</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>1.183</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

La Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno*

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces de la República, periodo 2022”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”* (Negritas fuera del texto)

***es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados. Aunado a lo anterior, no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la actual titular del despacho, por las actuaciones que hayan sido desplegadas por los anteriores funcionarios judiciales que tuvieron bajo su conocimiento el trámite del proceso.

En este evento, hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tuvieran restricciones para asistir a las sedes de los despachos; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, por medio del cual fueron garantizadas las actividades presenciales de los servidores judiciales en cada despacho de magistrado, juzgado, secretaría, relatoría, centro de servicios, oficina de apoyo o dependencia administrativa de la Rama Judicial, en todo el territorio nacional y la permanente apertura de todas las sedes judiciales y administrativas.

De otra arista, se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conecedor de demanda de justicia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, cuya carga laboral sustentó que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, dispusiera crear un (1) Juzgado Administrativo del Circuito en Montería (en este caso el despacho vigilado), en el Distrito Judicial Administrativo de Córdoba, conformado por juez, secretario, profesional universitario grado 16, dos (2) sustanciadores y citador grado 3. Además, en consecuencia, de dicha medida, esta Seccional por medio del Acuerdo No. CSJCOA21-10 de 12 de enero de 2021 ordenó la redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería.

No siendo suficiente lo anterior, con el fin de reducir los inventarios finales en algunos despachos judiciales del país, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de un juzgado administrativo transitorio en Montería, conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, el cual tiene competencia para conocer de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como los demás de este tipo que reciban por reparto, en los circuitos administrativos de Sincelejo y Montería.



Por lo que en consecuencia, a través del Acuerdo No. CSJCOA22-28 de 14 de marzo de 2022 esta Colegiatura dispuso asignar los procesos de los 9 Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8 Juzgados Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería.

Finalmente, con el fin de lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021, el Consejo Superior de la Judicatura creó a partir del primero (1°) de agosto de 2022, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Montería, con una planta de personal conformada por juez, secretario, profesional universitario grado 16, dos (2) sustanciadores y citador grado 03, a través del Acuerdo PCSJA22-11976 de 28 de julio de 2022.

En consecuencia, del mismo modo como fue resuelto anteriormente, esta Seccional ordenó mediante el Acuerdo No. CSJCOA22-91 de 14 de septiembre de 2022, la redistribución de procesos de los juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9 Administrativo del Circuito de Montería.

No puede pasar por alto la Seccional el argumento expuesto por la servidora judicial, conforme al cual, todos los expedientes recibidos en el despacho a su cargo y que provenían de los otros 7 juzgados administrativos del circuito de Montería, no estaban digitalizados, por lo que fueron sometidos al proceso de digitalización y hasta el 17 de febrero de 2022, les hicieron la entrega del último grupo remitido para digitalización.

Al respecto, considera esta Corporación que el proceso de digitalización de expedientes se ha convertido en una actividad adicional, previa a resolver las solicitudes pendientes, en esa medida, podría considerarse un obstáculo para el cumplimiento de las actividades del despacho.

Resulta notorio que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, tanto que por Decreto Legislativo 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), se han establecido medidas transitorias para seguir desarrollando las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, también estableció el prevalente uso de los medios digitales en las actuaciones judiciales y en su artículo 33 determinó que el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ diseñaría un plan de digitalización, el cual fue adoptado a través de la Circular PCSJC20-27 de 2020, que dispuso: *“Con el plan de digitalización aprobado por el Consejo Superior de la Judicatura se espera realizar una digitalización priorizada de expedientes activos que se encuentren en soporte físico, es decir no se espera digitalizar procesos archivados o que por sus particularidades no cumplan los criterios para la digitalización”*.

Para la conformación de un expediente electrónico, se requiere la realización de diversas actividades o pautas fijadas en este protocolo para la gestión de documentos electrónicos, que pueden impactar en las actividades cotidianas del despacho.

En ese sentido, mal podría esta Corporación reprochar la conducta desplegada por la directora de la dependencia judicial requerida, cuando en la demora acaecida, existen situaciones objetivas y plenamente justificadas; lo que exime a la operadora judicial de responsabilidades frente a este trámite administrativo. Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del

COVID-19, a la congestión por carga laboral del juzgado que excede la capacidad máxima de respuesta y a que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

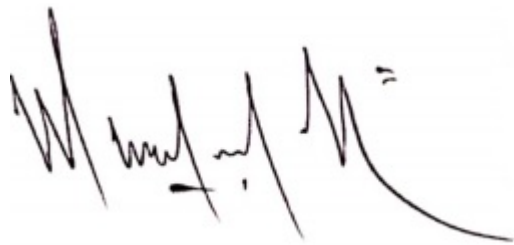
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Gladys Esther Polo Rivera contra Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, radicado bajo el No. 23-001-33-33-001-2016-00359-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00321-00, presentada por la señora Gladys Esther Polo Rivera.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, y a la señora Gladys Esther Polo Rivera, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/afac